



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Teide en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de su hija menor de edad, (...), por daños ocasionados como consecuencia del estado de instalaciones deportivas municipales (EXP. 578/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santiago del Teide, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el estado del Polideportivo Municipal de Arguayo.

2. La cuantía reclamada en relación con los daños físicos ocasionados a la hija del reclamante es de 12.475,94 euros (según valoración médico-pericial adjunta al escrito de reclamación presentado), más 800 euros en concepto de gastos de perito médico y abogado, lo que totaliza un importe de 13.275,94 €, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santiago del Teide, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP), habiéndose acreditado la representación legal del reclamante a través de la documentación adjunta.

Así, en cuanto a la legitimación activa y pasiva, el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos por su hija menor de edad sobre la que ostenta la patria potestad (art. 162 del Código Civil) como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

Igualmente, la reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 30 de junio de 2017 y el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 8 de noviembre de ese mismo año, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo manifestado al respecto en el Dictamen anteriormente emitido por este Organismo en relación con este asunto (Dictamen 237/2020, de 11 de junio), lo que se llevó a cabo en los siguientes términos:

«Que el día 30 de junio de 2017, alrededor de las 18:00 horas, la hija del reclamante, de 6 años de edad, se hallaba en compañía de otros menores en las gradas del Polideportivo Municipal de Arguayo, cuando sufrió un accidente con una placa perforada de acero con

terminales cortantes, que hace la función de sujeción de los asientos de dicha grada, que estaba a la vista ya que en las gradas faltaban varios asientos.

Este accidente le ocasionó a su hija una herida complicada y amplia de unos 20 cms, con exposición de los tejidos profundos el primer tercio proximal de su pierna derecha, que precisó de reconstrucción quirúrgica y que tuvo una evolución tórpida, pues cicatrizó de forma más lenta que lo normal, requiriendo de un mayor número de curas y frecuencia en las mismas.

En el informe médico pericial que se adjunta a la reclamación se valora la lesión y diversas secuelas, incluyendo las correspondientes a la reconstrucción quirúrgica de la herida en 12.475,94 euros, más los correspondientes intereses de demora».

III

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del representante de la interesada el día 8 de noviembre de 2017.

Tras su tramitación, el día 11 de mayo de 2020 se emitió una primera Propuesta de Resolución, estimatoria parcialmente y que no se pronuncia sobre determinadas cuestiones que se han planteado en el expediente y que había omitido el trámite de audiencia tras determinada documentación incorporada el mismo relativa a la valoración del daño, siendo objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 237/2020, de 11 de junio, por el que se acordó que debía retrotraerse el procedimiento para que se le otorgara el trámite de vista y audiencia a la interesada.

2. Una vez producida la citada retroacción, se presentó escrito de alegaciones por parte del representante legal de la afectada, tras lo que se formuló una nueva Propuesta de Resolución, el día 28 de diciembre de 2020, pero sin contestar en ella a todas las cuestiones planteadas, lo cual constituye un evidente defecto formal, si bien no impide el pronunciamiento de fondo de este Consejo Consultivo -pues no se le ha causado indefensión ante el nuevo trámite de audiencia otorgado a la reclamante-, lo que se llevará a cabo, entre otras razones, para no dilatar aún más el presente procedimiento, perjudicando con ello a la interesada.

3. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

4. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído Sentencia.

IV

1. La Propuesta de Resolución, nuevamente, estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada, si bien se muestra de acuerdo con la valoración del daño físico de la misma elaborada por su compañía aseguradora que asciende a la cantidad de 11.382,55 euros.

2. En el presente asunto, tal y como se manifestó en el Dictamen anterior sobre este mismo asunto, el hecho lesivo y sus consecuencias lesivas han resultado debidamente acreditadas en virtud de la documentación obrante en el expediente, sin que la Administración cuestione la realidad del mismo, pues, tal y como dijimos en el Dictamen anterior, *«el propio Servicio manifestó en su informe tener conocimiento no sólo del hecho lesivo, sino de la realidad de la deficiencia en las gradas del Polideportivo de su titularidad, es decir, la consistente en la ausencia de diversos asientos de las gradas, dejando a la vista su mecanismo de sujeción»*.

3. En lo que se refiere a la valoración de la indemnización solicitada por el representante de la interesada, corresponde por el daño físico padecido, incluyendo los días de baja y secuelas, entre otros extremos, una indemnización de 12.475,94 euros, cantidad que está justificada debidamente por la interesada a través del informe médico-pericial aportado al expediente.

4. En cuanto a la indemnización de los gastos derivados de la prueba pericial y el abogado de la interesada, que han actuado en el presente procedimiento administrativo, que ascienden conjuntamente a 800 euros, según afirma el reclamante, procede señalar, por una parte, que no consta en el expediente ninguna factura, recibo o minuta que acredite la efectiva realización de los mismos y, por otra, en lo que se refiere a los gastos de abogado, dado que en el procedimiento administrativo no es preceptiva la asistencia letrada, se trata de un gasto innecesario

y asumido voluntariamente por el reclamante, que no debe soportar la Administración.

5. Por tanto, a la interesada le corresponde una indemnización de 12.475,94 euros, si bien esta cuantía calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.2 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho, si bien en la cuantía indemnizatoria señalada en el Fundamento IV.